**Mérida, Yucatán a 28 de Mayo del 2019.**

Las que suscriben, Diputadas María de los Milagros Romero Bastarrachea y Silvia América López Escoffié, integrantes de la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano en esta LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y para efectos de lo establecido en el artículo 30 la fracción V de la misma norma, en este acto presento al Pleno y a la Mesa Directiva, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones a la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán**; lo que realizamos de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La adicción patológica a los juegos de azar y las apuestas se conoce como ludopatía. Esta adicción consiste en un deseo irreprimible de jugar pese a que la persona es consciente de las consecuencias.

Todo esto recae en el fracaso crónico y progresivo en resistir los impulsos a jugar apareciendo una conducta de juego que compromete y lesiona los intereses personales, familiares o vocacionales. Los problemas que van surgiendo como consecuencia del juego tienden a aumentar la propia conducta de seguir jugando.

La ludopatía es considerada por la Organización Mundial de la Salud como una enfermedad desde 1992, y al igual como cualquier otra adicción, comienza en forma solapada, surgiendo de la complejidad de nuestra mente y la vamos asociando con el juego – premio – felicidad. El futuro adicto al juego comienza apostando por entretenimiento y al cabo de un tiempo experimenta un impulso incontenible y cada vez más intenso de jugar, superior a su fuerza de voluntad y a lo nocivo que puede resultarle.

Lo más característico es que aparezcan importantes deudas personales con incapacidad para poder satisfacerlas implicándose otras responsabilidades financieras y llevando progresivamente al deterioro en las relaciones familiares, el trabajo, entorno social, etc.

La proliferación de los establecimientos para las casas de apuestas, el fácil acceso al juego y el bombardeo de publicidad podrían estar detrás del aumento de casos de ludopatía en nuestro Estado, y como se puede percibir en los últimos años ha aumentado el número de personas que apuestan, y esto no es ninguna sorpresa, ya que llevamos tiempo viviendo esta realidad social.

Una realidad que ha sobrepasado los límites, permitiendo que hasta menores de edad se comiencen a involucrar en esta adicción, y ¿de qué manera se les involucra?, contratándolos como R.P., regalándoles fichas para jugar, incentivándolos con el consumo de alcohol y tabaco de manera gratuita, todo para que la juventud se acerque a estas practicas adictivas; si a estos incentivos le sumamos que en la adolescencia el ser humano pasa por cambios difíciles y entonces es fácil caer en cualquier adicción: ALCOHOLISMO, TABAQUISMO Y LUDOPATIA.

Por otra parte la desventaja de los centros de apuestas que dan a muy bajos costos sus productos en especial el alcohol y tabaco (cigarros), sin dejar de mencionar que en ocasiones hasta lo regalan, esto pone en una situación crítica a los comercios con giro restaurantero, que se ven afectados en la venta de su producto, ya que ellos tiene que buscar tener una ganancia para cubrir sus gastos y poder tener una remuneración; definitivamente la astucia del lobo le gana a la oveja.

La situación actual en México es que hay más casinos que universidades e instituciones de educación superior. Desde hace una década estos negocios han crecido por todo el país y avanzan respecto de las alternativas de entretenimiento tanto en municipios pequeños, como en las principales ciudades. En Yucatán desde la llegada de los Casino, han fungido como una opción de entretenimiento para la sociedad, pero también han sido responsables de muchos adictos al juego, y con ello acarreado números problemas para los ludópatas y sus familias; y es que miles de yucatecos apuestan en las diferentes modalidades disponibles de los juegos de azar, no solo aquí en la Ciudad de Mérida, sino también al interior del Estado, y no solo lo hacen desde los casinos tradicionales, sino también desde las famosas maquinas tragamonedas que pueden encontrarse en cualquier establecimiento y que son constantemente confiscadas.

Es un problema grave y hay que hacer algo, es por ello por lo que este proyecto de decreto para modificar y adicionar varias disposiciones de la **Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, servirá para darle una mayor rigidez a esta adicción llamada Ludopatía, estableciendo obligaciones, requisitos, modos de operar y de apoyar a las personas que padecen este problema.**

**La fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano esta segura que, con este cambio, podremos dotar de herramientas legales a las autoridades, ya que en la actualidad existe un gran vacío en el tema y una ineficiencia para actuar legalmente en este tema, así como también podremos ver una mayor vigilancia y aplicación de la normatividad. Se tiene que ver el cambio la sociedad lo pide y tenemos que apostar a combatir las adicciones, que solo traen consecuencias terribles y en ocasiones irreparables.**

Por lo anterior expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 17 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, y 58, 68, 69 y 82 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, presento ante esta Soberanía reformas y adiciones a la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, de conformidad con el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**Artículo Único.-** Se reforma la fracción I del artículo 1; se reforma el artículo 4; se reforma el artículo 5 y se adiciona la fracción II con incisos a y b; se reforma el artículo 8; se reforman las fracciones I, II,III, VII y VIII del artículo 9; se reforman las fracciones II y V del artículo 10; se reforman las fracciones IV y XVI del artículo 11; se reforman las fracciones I, IV y X del artículo 12; se reforman las fracciones I, II y IV del artículo 13; se reforma la fracción I del artículo 14, se reforma la fracción II del artículo 16, se reforma el artículo 21, se adiciona el Capítulo IV BIS denominado Del Trastorno del Juego Patológico, del Título Segundo, que comprende los artículos 41 Quinquies, 41 Sexies, 41 Septies, 41 Octies, 41 Novies, 41 Deceis y 41 Undeceis, se reforma la fracción I del artículo 68, se adicionan las fracciones IX, X, XI Y XII del artículo 70, todos de la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**LEY DE PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES Y EL CONSUMO ABUSIVO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO DEL ESTADO**

**Artículo 1.-** Esta Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia general en el territorio del Estado, siendo su objeto:

**I.-** Coadyuvar en la prevención y combate de las adicciones **de sustancias y del trastorno del juego patológico** con el fin de inhibir la comisión de infracciones y delitos relacionados con estas sustancias;

Del **II** al **XI…**

**Artículo 4.-** El Estado y los Municipios implementarán acciones y programas de prevención de las adicciones **de sustancias y del trastorno del juego patológico**, conforme a los objetivos y metas que anualmente se establecen en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y coadyuvarán subsidiariamente con los organismos u organizaciones sociales y privadas que persigan el mismo objeto de esta Ley. Dichas acciones y programas serán complementarios de los existentes en los ámbitos nacional e internacional. Las acciones y programas de prevención y tratamiento de las adicciones, tendrán como principios rectores para su diseño y ejecución, la integralidad, sustentabilidad, transversalidad, corresponsabilidad, subsidiaridad, direccionalidad y eficacia.

**Artículo 5.-** Para los fines de esta Ley, son:

1. Sustancias Adictivas:
2. Las bebidas alcohólicas;
3. El tabaco;
4. Los estupefacientes, las drogas mayores y menores, la marihuana, psicotrópicos, ácidos, solventes, y
5. En general cualquier otra sustancia capaz de producir efectos adictivos en el organismo humano, de conformidad con la legislación aplicable.
6. Trastornos del Juego Patológico:
7. La necesidad de jugar en máquinas de azar y similares; y
8. Acudir a los centros establecidos para las mesas de juegos de apuestas, con la finalidad inmediata sea apostar cantidad alguna de dinero y/o cualquier otro tipo de bien sea mueble o inmueble, tangible o intangible.

**Artículo 8.-** Las acciones y programas que realicen el Gobierno del Estado y los Municipios, además de lo dispuesto en los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y el Convenio de Coordinación respectiva, en materia de prevención de las adicciones **de sustancias y del trastorno del juego patológico** narcomenudeo, rehabilitación de adictos a drogas, y de acciones conjuntas en la investigación y persecución del delito de narcomenudeo; se sujetará a lo siguiente:

**I** al **VIII…**

**Artículo 9.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado y a las autoridades municipales, promover la creación de mecanismos para proteger a la población del consumo abusivo de bebidas alcohólicas, tabaco o de sustancias psicotrópicas; para lo cual, ejercerán las siguientes atribuciones:

**I.-** Desarrollar estrategias, programas, medidas y acciones preventivas orientadas al consumo, abuso y dependencia de drogas, tabaco o de bebidas alcohólicas, **así como para el trastorno del juego patológico**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 4 y 8 de esta Ley;

**II.-** Promover a través de la Secretaría de Educación, la implementación en los centros educativos, de programas autogestivos con el fin de fomentar la participación de la comunidad escolar, en la detección de los factores de riesgo en el consumo de drogas, tabaco y bebidas alcohólicas, **así como para el trastorno del juego patológico**; conforme a los fines previstos en esta Ley y la de Educación del Estado;

**III.-** Promover la participación de las instituciones públicas y privadas en el diseño, programación, ejecución y evaluación de las acciones de naturaleza preventiva y correctiva en el consumo, abuso y dependencia de drogas, tabaco o bebidas alcohólicas **y del trastorno del juego patológico;**

**Del I al VI…**

**VII.-** Fortalecer las estrategias de apoyo dirigidas a las familias en las que alguno de sus integrantes, presente problemas de abuso y dependencia a las drogas, el tabaco o bebidas alcohólicas **y/o del trastorno del juego patológico;**

**VIII.-** Apoyar a las organizaciones no gubernamentales, centros de prevención y establecimientos de rehabilitación y tratamiento en las campañas que efectúen, para reducir los hábitos al tabaco y bebidas alcohólicas, así como la erradicación del consumo de drogas, **de igual forma del trastorno del juego patológico;** y

**IX…**

**Artículo 10.-** Corresponden al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, las siguientes facultades y obligaciones:

**I…**

**II.-** Formular en coordinación con la Secretaria General de Salud y el Consejo Estatal para la Prevención de Adicciones, el Programa Estatal de Prevención de Adicciones, como el instrumento programático y estratégico de carácter sexenal, que contendrá metas y objetivos de carácter anual, cuyo objeto fundamental consiste en abatir el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, tabaco y erradicar en la población, la adicción a cualquier sustancia psico-activa, **así como para el trastorno del juego patológico**;

**III al IV…**

**V.-** Realizar en forma permanente, un sistema de encuestas y sondeos de opinión sobre el consumo de alcohol, tabaco, estupefacientes y otras sustancias adictivas **y del trastorno del juego patológico** entre los diferentes sectores sociales, con el apoyo del Consejo Estatal de Prevención de Adicciones;

**VI al XI…**

**Artículo 11.-** Para los efectos de este ordenamiento, la Secretaría de Salud tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

**I al III…**

**IV.-** Llevar a cabo programas o acciones encaminadas a la prevención, combate y tratamiento del abuso del consumo de bebidas alcohólicas y **del trastorno del juego patológico** y en su caso, **su debida rehabilitación**;

**V al XV…**

**XVI.-** Establecer periódicamente con la opinión del Consejo Estatal de Prevención de Adicciones, las medidas y restricciones a la publicidad y venta de bebidas alcohólicas **,** tabaco **y casas de apuestas**, en las distintas instalaciones y centros recreativos y deportivos. Dicha publicidad será de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Salud y no podrá ser proporcionalmente mayor, a otra de naturaleza diversa;

**XVII al XIX…**

**Artículo 12.-** Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Educación:

**I.-** Participar en el diseño y aplicación de los programas de educación para la prevención de la salud, con el propósito de generar en los educandos, el desarrollo de competencias sociales y aptitudes de resistencia y rechazo a las adicciones **de sustancias y del trastorno del juego patológico;**

**II al III…**

**IV.-** Incorporar a los contenidos de los programas educativos, acciones específicas de orientación, con el fin de prevenir el consumo de sustancias adictivas **y de juegos de apuestas** entre la población escolar;

**V al IX…**

**X.-** Las autoridades escolares promoverán que el Programa Estatal de Prevención de Adicciones, contemple las actividades extraescolares, que complementen la formación de los educandos en el desarrollo de habilidades de resistencia y rechazo al consumo de drogas, **alcohol y apuestas** a efecto de contribuir a la reducción de las condiciones que influyen en la población infantil y juvenil, y

**XI…**

**Artículo 13.-** El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con las diversas autoridades, sujetos de esta Ley, implementará campañas dirigidas a prevenir el consumo de sustancias psicoactivas o psicotrópicas, particularmente a los grupos vulnerables.

Para los fines dispuestos en esta Ley, corresponde a dicho organismo lo siguiente:

**I.-** Instrumentar acciones y estrategias que tiendan a prevenir el consumo de sustancias psicoactivas, alcohólicas y tabaco **y el trastorno del juego patológico** entre las mujeres, particularmente las que se encuentren en estado de gestación o lactancia;

**II.-** Participar en la difusión de la corresponsabilidad social como valor fundamental en los programas y acciones para prevenir el consumo de sustancias adictivas **y el trastorno del juego patológico;**

**III…**

**IV.-** Implementar programas específicos que concienticen, orienten y prevengan a la población, de los efectos y consecuencias del consumo de sustancias adictivas **y el trastorno del juego patológico**, en el entorno familiar;

**V al VII…**

**Artículo 14.-** Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o tengan a su cargo la custodia de un menor o de una persona incapaz, están obligados a:

**I.-** Orientarlos y educarlos sobre los efectos y consecuencias por el consumo de sustancias psicotrópicas, **así como para el trastorno del juego patológico**;

**II al VI…**

**Artículo 16.-** Son facultades y obligaciones de los municipios:

**I…**

**II.-** Realizar acciones que tiendan a la prevención del consumo de sustancias

psicoactivas o psicotrópicas **y el trastorno del juego patológico**;

**III al VI…**

**Artículo 21.-** El Programa Estatal de Prevención de Adicciones comprenderá a la población abierta, ubicará las zonas o sectores tanto urbanos, suburbanos o rurales que se identifiquen como sitios de riesgo o generador de adicciones; propiciará la participación social y comunitaria en la detección de los factores de riesgo y de protección, e impulsará también acciones tendientes a prevenir, reducir y evitar el consumo de sustancias psicotrópicas **y el trastorno del juego patológico**;

Dicho Programa será permanente, sustentable y con una base formativa e informativa; además será complementario del Programa Nacional y en función de cada grupo o sector poblacional objetivo.

**CAPITULO IV BIS**

**DEL TRASTORNO DEL JUEGO PATOLÓGICO**

**Artículo 41 Quinquies.-** Este capítulo tiene por objeto establecer las bases para regular el control y el funcionamiento de máquinas de juegos de azar y similares así como también los centros establecidos para los juegos de apuestas, instaladas tanto en los establecimientos que tengan como actividad principal ofrecer el uso de este tipo de aparatos y/o actividades con el fin del juego de azar, como en aquellos establecimientos con diverso giro comercial que cuente con algún tipo de máquina mencionada anteriormente, así como algún tipo de mesa de apuestas.

**Artículo 41 Sexies.-** Los establecimientos en donde se pretendan poner en operación de máquinas de juegos de azar y centros establecidos para los juegos de apuestas deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar colocadas a una distancia de 500 metros del perímetro exterior de los siguientes lugares:
2. De planteles de educación básica, media y superior, así como de bibliotecas;
3. Parques o jardines, clubes deportivos o centros dedicados al sano esparcimiento y convivencia familiar;
4. Las Dependencias Gubernamentales y Centros de Salud; y
5. Complejos habitacionales o casas particulares.
6. El local deberá cumplir con las condiciones de iluminación y ventilación adecuadas, las cuales deberán ser suficientes para evitar trastornos a la salud;
7. Los locales o establecimientos deberán de contar con acceso directo y a la vista del público, por lo que no podrán tener privados o habitaciones separadas del local autorizado; no se utilizaran accesos que correspondan a casa habitación;
8. Contaran con carteles de prevención y riesgos de la adicción al juego (trastorno del control de impulsos) en baños, recepción, zona de compra y recargas de tarifas para juegos;
9. Se ofrecerán folletos con recomendaciones para el juego responsable; con preguntas para evaluar la forma de jugar;
10. Permitir que las asociaciones interesadas en combatir las adicciones, informen de sus eventos a los clientes de los establecimientos o locales destinados al juego;
11. Tener en lugares visibles teléfonos de ayuda contra la adicción al juego (trastorno del control de impulsos);
12. Contar con módulos de quejas; y
13. Brindar el derecho de auto expulsión y facilitar al cliente los documentos necesarios para suscribirse ha dicho derecho.

**Artículo 41 Septies.-** Se prohíbe la explotación de máquinas de juegos de azar y similares en la vía pública así como en los siguientes lugares con un radio de 500 metros de proximidad:

1. Parques o jardines
2. Mercados de cualquier tipo.
3. Ferias, gremios, festejos populares o evento público familiar destinado al sano esparcimiento o a la recaudación de fondos con fines benéficos.
4. Los Centros Educativos
5. Los Centros de Trabajo,
6. Las Dependencias Gubernamentales y Centros de Salud.

**Artículo 41 Octies.-** El horario de venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos de máquinas de juegos de azar y centros dedicados a los juegos de apuestas, no excederá del permitido por la ley para los bares, video-bar, cantinas, discos.

**Artículo 41 Novies.-** La comisión de un delito dentro de las instalaciones será motivo para iniciar el proceso de cancelación de la licencia de funcionamiento correspondiente.

**Artículo 41 Deceis.-** Los propietarios o encargados de los establecimientos con máquinas de máquinas de juegos de azar y mesas para los juegos de apuestas, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Prohibir el uso máquinas de juegos de azar y mesas para los juegos de apuestas cuando una persona se encuentre en estado de crisis nerviosa o en estado avanzado de ebriedad, así como también prohibir la entrada a personas menores de 21 años.
2. Tener a la vista del usuario las tarifas de cobro o en su caso el tiempo de duración por cada pago efectuado;
3. Conservar en buen estado las etiquetas de registro adheridas a las máquinas con que prestan los servicios a que se refiere este Reglamento;
4. Tratándose de locales con giro principal de servicios de máquinas de juegos de azar y mesas para los juegos de apuestas contar con la licencia que legalmente expida la Autoridad Municipal y colocarla en un lugar visible en el establecimiento;
5. Queda terminantemente prohibido seguir vendiendo bebidas alcohólicas fuera de horario establecido por la ley, así como también ofrecerlo de manera gratuita para incentivar el juego;
6. Queda estrictamente prohibido proveer alcohol y/o cigarros al interior del establecimiento a cambio de pago diferente al sistema bancario, es decir dinero en efectivo o con algún tipo de tarjeta de crédito o débito;
7. Dar vista a la autoridades de prevención de delito y procuración de justicia cuando se aprecien hechos que pueden ser constitutivos de delitos o pongan en riesgo la integridad física de quienes asisten a los establecimientos a que se refiere este artículo;
8. Bloquear el depósito de fichas o monedas en aquellos aparatos que estén fuera de servicio, señalándose claramente;
9. Queda prohibido organizar o permitir apuestas y competencias de cualquier tipo diferente al aprobado en su solicitud de funcionamiento a los usuarios o propietarios de este tipo de establecimientos, por lo que quien infrinja esta disposición estará sujeto a la clausura del establecimiento.
10. Evitar que el sonido generado por el funcionamiento de los aparatos rebase los 60 decibeles;
11. Deberá permitir el acceso a la autoridad correspondiente a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;
12. Cuidar que el manejo y operación de las máquinas no constituyan un riesgo para los usuarios;
13. Cumplir con las disposiciones de esta Ley y demás que resulten aplicables; y
14. Cumplir con la ley aplicable para realizar rifas y sorteos sin obligar a los concursantes a permanecer en el local para ser acreedor a un premio.

**Artículo 41 Undecies.-** Cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad competente, cualquier infracción a las disposiciones de la presente Ley, así como cualquier hecho, acto u omisión relacionados con este tipo de establecimientos y que puedan lesionar o perjudicar la educación, la moral o las buenas costumbres de los usuarios, o de los vecinos.

Toda denuncia deberá interponerse, haciendo una descripción breve de los hechos actos u omisiones en que consista la infracción o conducta sancionable, así mismo deberá señalarse los datos de las personas o ubicación del establecimiento en que se dieron los hechos.

**Artículo 68.-** Para los efectos de esta Ley, se sancionará a quien o quienes incurran en las siguientes conductas:

**I.-** Induzcan o inciten a niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad mental, por cualquier medio o forma, a consumir bebidas alcohólicas o solventes inhalables**, así como también den acceso a menores de 21 años a los establecimientos con máquinas de juegos de azar y mesas para las apuestas, para este caso se aplicara la sanción de la fracción XII del artículo 70 de esta ley.**

**II al XIV…**

**Artículo 70.-** Las infracciones a las disposiciones de esta Ley, previstas en el artículo 68, se sancionarán conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes, dichas sanciones podrán consistir en:

**I al VIII…**

Para el caso de los Centros o Establecimientos de Apuestas de apuestas:

**IX.-**  Apercibimiento por escrito al dueño o responsable del establecimiento;

**X.-** Multa hasta por 5,000 días de salario mínimo vigente en el Estado;

**XI.-**  Clausura temporal hasta por 120 días del establecimiento; y

**XII.-** Clausura definitiva del lugar y cancelación de la licencia correspondiente.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a las disposiciones de este Decreto de Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir las disposiciones reglamentarias conducentes, en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN A LOS 29 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL 2019**

**ATENTAMENTE**

**FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

|  |  |
| --- | --- |
| DIPUTADA | DIPUTADA |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO BASTARRACHEA |